

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de la Pobla de Farnals

**2025/13060** *Anuncio del Ayuntamiento de la Pobla de Farnals sobre la aprobación definitiva modificación ordenanza general reguladora de las condiciones generales de la prestación del servicio de transporte público colectivo urbano de viajeros en autobús en el término municipal.*

#### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública legalmente establecido sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación Ordenanza General reguladora de las condiciones generales de la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano de Viajeros en Autobús en el término municipal de la Pobla de Farnals, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2025, cuyo anuncio de exposición pública fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 111 de 12 de junio de 2025, se considera definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de dos de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, publicándose íntegramente su texto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de citada Ley, a efectos de su entrada en vigor, en los siguientes términos:

#### VER ANEXO

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Pobla de Farnals, 30 de octubre de 2025.—El alcalde, Enric Palanca Torres.



## **Ordenanza General reguladora de las condiciones generales de la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano de Viajeros en Autobús en el término municipal de la Pobla de Farnals.**

El Ayuntamiento de La Pobla de Farnals haciendo uso de la potestad reglamentaria que al Municipio le reconocen los artículos 4, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 25.2.ll) y 86.3 del mismo cuerpo legal, con la finalidad de regular el Servicio de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en Autobús en el término municipal de La Pobla de Farnals, establece y aprueba la siguiente Ordenanza:

### **Capítulo I. Régimen Jurídico**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en autobús.

El servicio se prestará en el ámbito territorial del Municipio de La Pobla de Farnals con la extensión y con el contenido que se contenga en el presente, y en los correspondientes expediente de contratación del servicio, en su caso.

Las condiciones generales contenidas en el presente tienen carácter rector de las relaciones de la empresa prestadora del servicio, en su caso, con los usuarios, y el Ayuntamiento de La Pobla de Farnas.

#### **Artículo 2. Régimen jurídico.**

El servicio de transporte colectivo urbano de viajeros se regirá por la Ley 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera, por las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, y por el acuerdo de establecimiento del servicio o, en el caso de gestión indirecta, por el contrato correspondiente.

Corresponde al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals como titular del servicio con competencia para su gestión y ordenación, entre otras, las potestades reglamentarias y de autorganización, programación o planificación, así como las facultades de inspección y sanción en su ámbito de aplicación.

#### **Artículo 3. Naturaleza jurídica.**

El transporte colectivo urbano de viajeros es un servicio público de titularidad municipal y su prestación se fundamenta de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.2, letra g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en cuanto a legislación estatal, y la Ley 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera.



El Servicio ostentará, en todo momento, la calificación de Servicio Público Municipal, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale la presente norma y la legislación vigente en la materia.

#### Artículo 4. Formas de gestión del servicio.

- 1.- El servicio podrá prestarse en cualquiera de las formas que autoriza la legislación vigente sea por gestión directa o indirecta.
  - 2.- En el caso de prestarse por gestión indirecta el contratista se seleccionará por los procedimientos previstos en la normativa contractual que corresponda.
- Por ningún motivo se podrá interrumpir la prestación del servicio, salvo en circunstancias de fuerza mayor.

#### Artículo 5. Requisitos de prestación del servicio.

La prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros deberá ajustarse a los tráficos, paradas, horarios, frecuencias, autorizaciones y regulación fijados por el Ayuntamiento en los términos señalados en la presente ordenanza.

#### Artículo 6. Espacios reservados.

En las vías públicas en las que por sus características de anchura y volumen de tráfico sea posible, el servicio podrá disponer de un espacio o plataforma de circulación independiente y/o reservada.

### Capítulo II. Definiciones y normas de prestación del servicio

#### Artículo 7. Definiciones

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por transporte público colectivo urbano regular permanente de viajeros de uso general el que se lleva a cabo de forma continuada para atender las necesidades de carácter estable, va dirigido a satisfacer una demanda general y puede ser utilizado por cualquier usuario.

#### Artículo 8. Vehículos.

##### 1. Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán:

- a) Reunir todas las condiciones de seguridad que en cada momento se encuentren vigentes.
- b) Contar con la correspondiente autorización y homologación para la realización de transporte público.
- c) Cumplir con los requisitos de homologación en la clase II del reglamento número 36, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y demás condiciones técnicas derivadas de la normativa en vigor existente en cada momento, o con las que para este aspecto se encuentren vigentes.
- d) Contar con el seguro obligatorio de viajeros regulado en el Real Decreto 1.575/1989, de 22 de diciembre, o en la legislación vigente en cada momento.



- e) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que causen con ocasión del transporte.
- f) Cualesquiera otras que se determinen en cada caso concreto de prestación del servicio.

2. Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán mantenerse en perfecto estado y condiciones de utilización, así como dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le haga la Administración. Los trabajos de mantenimiento y reparación necesarios se realizarán en el menor tiempo posible y durante las horas en que sea mínima la perturbación a los usuarios, suprimiendo las causas que produzcan molestias e inconvenientes al mismo y evitando todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

3- El vehículo o vehículos que se destinen al transporte urbano deberán dotarse, como mínimo, de las características físicas siguientes:

- a) Los vehículos del transporte urbano deberán estar pintados con los colores e imagen externa e interna que acuerde la Corporación en función de los criterios señalados en su imagen corporativa vigente en cada momento y portar los elementos identificativos que igualmente se señalen.
- b) Deberá contar con sistemas de aire acondicionado y calefacción.
- d) Cualesquiera otras que, en el supuesto de gestión indirecta, sean propuestas por el licitador y aceptadas por el Órgano de contratación
- e) Los espacios libres de la carrocería de los vehículos destinados a este servicio podrán ser objeto de inserciones publicitarias en las condiciones, superficies y cuantías que la Corporación, en su caso, determine.
- f) Así mismo se señalizará en el interior de los vehículos la prohibición de fumar en los mismos.
- g) Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial o preferente, destinados personas con alguna discapacidad, personas mayores, mujeres embarazadas, entre otros colectivos.
- h) No tendrá efecto ninguna reserva de asientos en los viajeros, y ocupar estos corresponderá al usuario que primero tenga acceso al mismo, salvo lo previsto en el párrafo anterior.

#### Artículo 9. Paradas de autobús.

1.- Las paradas de autobús son los lugares en los que los vehículos que prestan el servicio, realizan de forma obligatoria detenciones más o menos prolongadas para el embarque o desembarque de los viajeros.

2.- Estarán ubicadas a lo largo del itinerario y se encontrarán debidamente identificadas. En ellas deberán quedar bien visibles los cuadros de horarios, itinerarios y tarifas.



3.- Las paradas estarán dotadas de las instalaciones que en cada momento sean razonablemente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico, de conformidad con las preceptivas autorizaciones administrativas. Estas instalaciones deberán estar integradas y homologadas con el resto de los elementos del mobiliario urbano definido por la Corporación en su política de imagen corporativa.

4.- Los usuarios del servicio deberán hacer el uso idóneo de ellas, evitando actos u omisiones que pudieran afectar su buena conservación en aspectos, tales como higiene, salubridad y uso.

5.- El número y situación de cada parada será fijado por el Ayuntamiento, previo informe, en su caso de la empresa prestataria del servicio, quien podrá modificarla de la forma que considere más conveniente al interés público.

6.- Las paradas se clasifican en paradas de final de línea y paradas eventuales.

6.1.- Serán consideradas finales de línea aquellas paradas que marcan el comienzo y el final del recorrido. Serán de parada obligatoria y servirán de regulación de horarios.

6.2.- Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo tan solo se estacionará cuando el usuario haya solicitado descender del vehículo, pulsando el timbre/avisador; o cuando el conductor observe que las personas situadas en dichas paradas solicitan ascender al vehículo, y si la capacidad del autobús lo permite en ese momento.

7.- El Ayuntamiento establecerá itinerarios adecuados, con trayectos de ida y vuelta o sentido circular, para facilitar la comunicación entre los dos núcleos de población existentes en el término municipal.

Los itinerarios podrán ser modificados en razón del interés público a fin de mejorar el tráfico, cuando se altere el sentido o duración de la circulación en alguna de las vías públicas del recorrido, o la aparición de nuevas barriadas o enclaves urbanos haga necesaria la ampliación o modificación de los Servicios de Transporte Urbano de Viajeros en Autobús. Asimismo, se podrá alterar provisionalmente el itinerario, con acortamiento del recorrido o desviación de ruta, por obras o acontecimientos especiales.

8.- El cuadro explicativo de horarios y frecuencias de todas las líneas deberá estar expuesto en las paradas de información de dichas líneas.

#### Artículo 10. Itinerarios, paradas, frecuencias y horarios.

1. El pleno de la Corporación, en el acuerdo de creación y de puesta en marcha del servicio, o en el pliego de condiciones que se redacte, en su caso, para la adjudicación del mismo, determinará, en orden a su prestación:



- a) El itinerario
- b) Las paradas obligatorias de cada itinerario.
- c) El número de vehículos adscritos y la frecuencia de paso por las paradas.
- d) El horario de prestación del servicio.

2.- La creación y puesta en servicio de nuevas líneas, distintas de las iniciales, deberá ser autorizada por el Pleno, determinándose en la autorización todos los extremos referidos en el apartado 1 de este artículo.

3.- La autorización para la simple modificación o ajuste de itinerarios de las líneas, a la distribución de las paradas, corresponderá al Sr. Alcalde Presidente o Concejal en quien tenga delegada esa competencia, sin perjuicio de las facultades que correspondieran en su caso al órgano de contratación en el caso de gestión indirecta del servicio.

4.- Por ningún motivo podrá interrumpirse la prestación del servicio, salvo en circunstancias de fuerza mayor

5.- Las interrupciones del Servicio serán subsanadas en el menor espacio de tiempo posible.

6.- Si un vehículo interrumpe su servicio por algún incidente, los usuarios subirán al vehículo siguiente con el mismo título de viaje de vehículo anterior.

### Capítulo III. Distribución competencial

#### Artículo 11. Competencias del pleno.

1. Será competencia del pleno del Ayuntamiento:

- a) La implantación o la supresión del servicio, y la determinación de la forma concreta de gestión del servicio.
- b) La aprobación, modificación o derogación de esta ordenanza.
- c) La creación de nuevas líneas.

2.-Para el ejercicio de las competencias señaladas en el número anterior serán necesarias las mayorías establecidas en la legislación vigente.

3.- Las competencias del pleno referidas en el número 1 anterior no serán delegables.

#### Artículo 12. Competencias del alcalde.

1. Corresponde al Alcalde Presidente:

- a) Dirigir, inspeccionar e impulsar el servicio.
- b) Programar los itinerarios.
- c) Fijar el calendario anual y horario del servicio.
- d) Determinar la ubicación de nuevas paradas o modificar las existentes.



- e) En el supuesto de gestión indirecta, ejercer los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio, pudiendo controlar la gestión del mismo e impartir al contratista las instrucciones que considere oportunas para alcanzar dicha finalidad.
- f) El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza.
- g) Las demás facultades no expresamente atribuidas a otros órganos municipales, siempre que su ejercicio no corresponda al órgano de contratación competente.

2.- Las competencias atribuidas al Alcalde podrán ser delegadas en el concejal delegado de la respectiva área de actividad.

#### Capítulo IV Derechos y obligaciones de los usuarios

##### Artículo 13. Derechos.

Se reconoce a los usuarios del servicio de transporte urbano de viajeros los siguientes derechos:

- a) Toda persona que reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza, tendrá derecho a utilizarlos medios de transporte urbanos que en cada momento se destinen a este servicio, de acuerdo con los horarios y líneas establecidas. Únicamente podrán establecerse limitaciones personales en atención a la seguridad de los usuarios del servicio.
- b) A obtener información clara, puntual y veraz sobre los siguientes aspectos: horarios, itinerarios, tarifas y ubicación de las paradas.
- c) A ser informados, con antelación suficiente, de las modificaciones que el servicio pudiera experimentar y en concreto sobre las modificaciones acontecidas en cualesquiera de los aspectos mencionado en el punto anterior.
- d) A ser informados, con la antelación suficiente, de los incrementos o modificaciones de las tasas, en la forma y en el plazo previstos en la normativa de aplicación.
- e) A ser tratados con deferencia y respeto por el personal que preste el servicio.
- f) Obtener la prestación del servicio puntualmente, conforme al calendario y horario vigentes en cada momento.
- g) A ser informado de sus derechos y deberes como usuario, con base a lo establecido en la presente Ordenanza.
- h) Toda persona que desee formular reclamación o sugerencia sobre cualquier anomalía podrá hacerlo en el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals.

##### Artículo 14. Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio de transporte urbano de viajeros tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Todo usuario cuando suba al autobús deberá de pagar en el propio vehículo el precio del billete o título habilitante de transporte correspondiente, estando a lo dispuesto al método y procedimiento de pago previsto en la correspondiente ordenanza fiscal.
- b) Con carácter general no se expedirán billetes ni justificantes de pago, estando a lo dispuesto en la ordenanza fiscal en cuanto al método y procedimiento de pago, así como a los equipos técnicos dispuestos por el Ayuntamiento para tal fin.
- No obstante, lo anterior, en el caso de que se expediera billete de autobús deberá conservarse el mismo durante el trayecto.
- c) Conservar los autobuses y sus instrumentos y equipos, así como las paradas del itinerario y demás elementos adscritos al mismo, en buen estado de mantenimiento y conservación, limpieza e higiene.
- d) Tratar a los profesionales que presten el servicio y a los demás usuarios con respeto y corrección.
- e) No fumar en el interior de los vehículos.
- f) No distraer al conductor del autobús.
- g) Seguir las indicaciones que les realice el personal destinado a la prestación del servicio.
- h) No alterar la tranquilidad de los demás pasajeros o el orden en el interior del vehículo, ni provocar altercados, riñas o tumultos que puedan ocasionar perjuicios en la prestación del servicio.
- i) No emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los profesionales que presten el servicio o dirigidas a los demás usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
- j) Guardar el debido respeto al conductor, acatando sus indicaciones para el mejor cumplimiento del servicio.

2. Así mismo tiene prohibido:

1. Apearse en paradas no autorizadas.
2. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que el vehículo está completo.
3. Subir y bajar del vehículo cuando éste no se encuentre parado.
4. Montar portando cualquier animal (con excepción de perros guía), bulto o efectos que por su tamaño, clase, cantidad o mal olor puedan perjudicar a los demás viajeros o al vehículo, pongan en peligro la seguridad o entorpezcan el movimiento en su interior. En ningún caso se permitirán cargas superiores a 15 Kilogramos.
5. Fumar o consumir cualquier tipo de sustancia estupefaciente en el interior de los vehículos.
6. Escupir y arrojar papeles u otros objetos dentro del autobús o por las ventanillas de éste.
7. Viajar sin título válido.
8. Manchar, escribir, pintar y en general deteriorar los asientos u otras partes de los autobuses.
9. Hablar al conductor mientras el vehículo esté en marcha, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio.



10. Discutir con el personal de la Empresa o los restantes viajeros con molestias al resto de usuarios.
11. Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad.
12. Practicar la mendicidad.
13. Utilizar radios o aparatos de reproducción de sonido a un volumen que pueda resultar molesto a los demás usuarios. Será atendida en todo caso las instrucciones del personal del servicio.
14. Viajar en los lugares no habilitados para ello.

El incumplimiento de las obligaciones referidas, además de poder ser sancionado en la forma establecida en esta ordenanza, facultará específicamente al conductor del vehículo para impedir el acceso al mismo o para ordenar la salida del coche del infractor, pudiendo, en su caso, solicitar el auxilio de la Policía Local.

### 3 .- Bultos, elementos y equipajes en el autobús

Los viajeros de los autobuses no podrán llevar bultos, elementos y equipajes, de cualquier tipo o naturaleza, que sean susceptibles de molestar o impedir el libre desplazamiento dentro del vehículo por otros usuarios. No podrán acceder al autobús aquellos usuarios que viajen con bultos cuyas dimensiones excedan las siguientes medidas 100x60x25 cm., o equivalente a 0,15 m<sup>3</sup>.

Tampoco estará permitido el transporte en el interior de los autobuses de bultos, materiales o aparatos, cualesquiera que fueran sus dimensiones o peso, que por sus características físicas, técnicas, olor u otras circunstancias, pudieran causar molestias a otros usuarios o puedan perjudicar los sistemas operativos y de navegación incorporados al autobús, así como aquellos objetos que no reúnan las condiciones específicas que les sean de aplicación.

Se permiten, los carritos de compra y los carritos de bebé cuyo tamaño sea equivalente a un equipaje de mano.

Se prohíbe el acceso de patines eléctricos y bicicletas de cualquier tipo.

### Capítulo V Infracciones y sanciones

#### Artículo 15. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones reguladas en la presente ordenanza serán de aplicación sin perjuicio del régimen de tipificación contemplado en la legislación estatal y autonómica de aplicación en materia de transporte recogida en el artículo 2.

#### Artículo 16. Infracciones de los usuarios.



*Las infracciones que pudieran cometer los usuarios del servicio de transporte urbano se clasifican en muy graves, graves y leves.*

*Se consideran infracciones muy graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 14, letras a), b), g) y h) y de las prohibiciones reguladas en los números 3,4,6 y 9.*

*Se consideran faltas graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 14, letras c), f), i) y j) y de las prohibiciones reguladas en los números 5,7,8,10 y 13, y apartado 3 del artículo 14.*

*Se consideran faltas leves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 14, letras d) y e) y de las prohibiciones reguladas en los números 1,2,11 y 12.*

*Se consideran faltas graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 14, letras c), f), i) y j) y de las prohibiciones reguladas en los números 5,7,8,10 y 13, y apartado 3 del artículo 14.*

#### Artículo 17. Sanciones a los usuarios.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 151 hasta 300 Euros, correspondiendo al Alcalde u órgano en quien este delegue, y previa la tramitación del oportuno expediente sancionador determinar la cuantía exacta de la sanción. En el supuesto de que la infracción hubiera consistido en el impago del billete, la imposición de la sanción no eximirá al infractor del abono de título de transporte correspondiente dejado de satisfacer.

2. Las infracciones graves se castigarán con la imposición de una multa de entre 51 hasta 150 Euros.

En caso de reincidencia, por la comisión de dos faltas graves sancionadas en el mismo año natural, la sanción se impondrá en su máxima cuantía. La comisión de tres faltas graves en el plazo de un año natural, siempre que hubieran sido sancionadas, se castigará como falta muy grave.

3. Las infracciones leves se castigarán con apercibimiento, o con multa de hasta 50 Euros. En caso de reincidencia, por la comisión de dos faltas leves sancionadas en el mismo año natural, la sanción se impondrá en su máxima cuantía. La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año natural, siempre que hubieran sido sancionadas, se castigará como falta grave.

4. En el supuesto de la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del artículo 15, el infractor, además de abonar la sanción pecuniaria que corresponda, deberá reintegrar al Ayuntamiento el importe de los daños causados a los elementos integrados en el servicio, que quedará determinado y fijado en el mismo expediente sancionador.





## Capítulo VI Procedimiento Sancionador

### Artículo 18. Disposiciones generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo, y especialidades que corresponda en el materia sancionadora.

### Artículo 19. Competencia.

Las competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

### Artículo 20. Plazos.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación.

### Artículo 21. Iniciación.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas y locales que tengan encomendada la vigilancia del transporte, o a instancia de persona interesada.

2.- Las denuncias de las personas interesadas podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar, su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad.

Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.



3.- En toda denuncia formulada por las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policias autonómicas y locales, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, matrícula o identificación del vehículo de transporte y los datos identificativos del conductor del mismo, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

#### Artículo 22. Instrucción.

1.- El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2.- Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos contemplados en la normativa de procedimiento Administrativo Común que sea de aplicación.

#### Artículo 23. Resolución.

La resolución del procedimiento sancionador, que será motivada, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos en vía administrativa y jurisdiccional que en cada momento se encuentren vigentes.

#### Artículo 24. Ejecución.

1.- Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa.

La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto según lo dispuesto en la normativa de Procedimiento Administrativo Común que sea de aplicación, y en su caso según lo contemplado en el Reglamento General de Recaudación.



2.- Las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que adquiera firmeza la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa.

3., La imposición de la sanción que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

#### Artículo 25. Prescripción de las Infracciones y sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### Disposiciones adicional

Lo dispuesto en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de la competencia y atribuciones que posee el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals para la ordenación del tráfico y de la circulación.

#### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.